

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "RADIAL 10" (Estación) cursante de fs. 370 a 374 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0050/2015 de 10 de septiembre de 2015 (RA 0050/2015), cursante de fs. 345 a 362 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Antecedentes.-

Resolución Administrativa ANH 1215/2010 de 03 de noviembre de 2010, se autorizó a la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. (fs 82 a 85)

Informe Técnico DRC 2722/2011 de 14 de diciembre de 2011, se concluyó que: "La Estación de Servicio RADIAL 10 se encuentra fuera de plazo del cronograma de construcción...." (fs. 86 a 87)

Nota DJ 0017/2012 de 04 de enero de 2012 con Código de Barras N° 844942, el Director Jurídico de esta entidad regulatoria, sobre la base del citado Informe Técnico DRC 2722/2011, solicitó a la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, señale un plazo razonable de intimación para la conclusión de la construcción de la Estación de Servicio Radial 10. (fs 88)

Auto de 24 de enero de 2012 (notificado el 02 de febrero de 2012), intimó con efecto de traslado de cargo a la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10", "... para que en el plazo de Ciento Ochenta (180) días calendario, computables desde su legal notificación con el presente Auto, concluya la construcción de la misma en cumplimiento con lo instruido mediante RA ANH 1215/2010" y en su disposición segunda establece "Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Surtidor Radial 10", no hubiese cumplido con la intimación precedente, la notificación del presente Auto tendrá efecto de traslado de cargos (...) debiéndose continuar el procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de Apertura de Término Probatorio, por existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005.". (fs 90 a 92)

Nota de la Estación presentada el 27 de junio de 2012 y cursada con Código de Barras (en adelante CB) N° 911240, por la cual dentro del plazo de intimación solicita la aprobación de modificaciones realizadas. (fs 95 a 106)

Informe Técnico DCD 1686/2012 valora las modificaciones y realiza observaciones que recomienda se comunique a la Estación. (fs 107 a 109) En el mismo sentido Informe Técnico DCD 1718/2012 de 09 de julio de 2012. (fs 110 a 111) así también Informe Técnico DCD 1720/2012 de 9 de julio de 2012 (fs. 112 a 114)

La ANH mediante Nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, procedió a la devolución de los planos de modificaciones presentados por la empresa con Código de



RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

Barras N° 911240 indicando que dichos planos presentan observaciones técnicas y adjuntando el Formulario de Devolución de Documentos. (fs 115 a 117)

En cuyo mérito la Estación en fecha 08 de agosto de 2012 con CB 911240 remitió subsanaciones a tales observaciones. (fs 118 a 119)

Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, con Código de Barras N° 942418, concluye señalando lo siguiente: “(...) la estación de servicio “RADIAL 10”, no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010 de 3 de Noviembre de 2010, no contando con las normas y medidas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”, (fs 120 a 124) al cual se halla adjunta la Planilla de Inspección Final de 10 de agosto de 2012. (fs 125 a 127)

La Estación el 11 de septiembre de 2012 presentó nota cursada con CB 881888, mediante la cual señala el haber efectuado las subsanaciones correspondientes a las observaciones del Informe de Inspección Final, adjuntando al efecto fotografías; asimismo, señala que “(...) Los nuevos planos aprobados por las entidades reguladoras (Colegio de Arquitectos de Bolivia, Sociedad de Ingenieros de Bolivia y el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra) describen en detalle esta nueva distribución, los mismos que están en curso de aprobación por la Agencia Nacional de Hidrocarburos”. (fs 128 a 132)

Informe Complementario de la Inspección Final DCD 2543/2012 de 16 de octubre de 2012, se concluye que “La estación de servicio de combustibles líquidos “RADIAL 10” subsanó la observación de “Aislado de conexiones en dispensadores y en tablero de distribución”, las observaciones del punto 2 al 7 no fueron subsanadas por la Estación de Servicio Radial 10 NO CUMPLE con las normas y medidas de seguridad establecidas en el reglamento para Construcción y operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”. (fs 142 a 143)

Informe DCD 0032/2013 de 04 de enero de 2013, referente a la situación de la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10”, concluye que: “La Estación de servicio “RADIAL 10”, NO CUMPLIÓ con la construcción acorde a los planos aprobados por la Agencia nacional de Hidrocarburos. Asimismo de los resultados de la inspección final de fecha 10 de agosto de 2012 se evidencia que la estación de servicio NO CONSTRUYÓ acorde a los planos de modificación presentados”. (fs 145 a 150)

La Estación mediante nota presentada el 07 de febrero de 2013 con CB 914336, solicita pronunciamiento respecto a la licencia de operación, señalando al mismo tiempo que se realizó la inspección final sin considerar los planos presentados dentro de la intimación (a través de la nota con Código de Barras N° 911240) y cuya subsanación de observaciones se presentó mediante nota recepcionada el 08 de agosto de 2012; por lo cual, solicita pronunciamiento respecto a dicha petición de modificación de proyecto. (fs 151 a 153)

La ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013 (en adelante RA 229/2013) resolvió “Declarar la Revocatoria de la Resolución Administrativa N° 1215/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido en el Artículo Segunda y Décima de la mencionada Resolución y acorde el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058 por no cumplir, con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada” (fs 160 a 163) la misma fue notificada el 28 de febrero de 2013. (fs 165)

Página, 2/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

En fecha 14 de marzo de 2013 la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 229/2013. (fs. 166 a 172)

En mérito a lo cual se emitió Resolución Administrativa ANH N° 2983/2013 de 23 de octubre de 2013 (en adelante RA 2983/2013) resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación revocando la Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, “debiéndose, en consecuencia, proceder a la emisión de una nueva Resolución bajo los criterios de legitimidad, los cuales incluyen la apertura de un término de prueba conforme a Ley”, (fs 207 a 217) la cual fue notificada el 15 de noviembre de 2013. (fs 218)

Mediante memorial recepcionado el 25 de noviembre de 2013 con CB 1115923 (fs 222), el memorial recepcionado el 24 de diciembre de 2013 con CB 1104852 (fs 223) y la Nota recibida el 23 de enero de 2014 con CB 1133157 (fs 224 a 225), la Estación solicitó el cumplimiento de la RA 2983/2013.

Auto de 05 de marzo de 2014 dispuso la Apertura del Término Probatorio, el mismo fue notificado el 13 de marzo de 2014. (fs 226)

Nota recepcionada el 18 de marzo de 2014 con CB 1174070, por la cual en atención al término probatorio la Estación solicita se realice la inspección final señalando que: “a fin de verificar que la construcción se encuentra acorde a los últimos planos presentados con CB 911240, lo cual mereció el Formulario de Observaciones Técnicas de 9 de julio de 2012”, las mismas que “fueron subsanadas y comunicadas” a la ANH el 8 de agosto de 2012 con CB 911240. (fs 229 a 232)

Nota recepcionada el 07 de abril de 2014 con CB 1136543 por la cual estando próximo a vencer el plazo de término de prueba, solicita se emita auto o providencia que señale la fecha de producción de la prueba solicitada y se realice la inspección final respectiva. (fs 234)

Providencia de 09 de abril de 2014 (fs 235 a 236), emitida en mérito a las notas presentadas por la Estación, se prorroga el término probatorio en 10 días adicionales a fin de lograr producirse la prueba ofrecida por la Estación de una inspección técnica en sus instalaciones, notificada el 16 de abril de 2014. (fs 237)

Nota presentada por la Estación en fecha 21 de abril de 2014 con CB 1181026 por la cual en vista a la ampliación del término probatorio solicita se instruya la realización de la inspección a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, dentro del plazo y se les comunique la fecha prevista. (fs 240)

Informe Técnico DCD 0983/2014 de 30 de abril de 2014 (fs 241 a 248), que refiere Inspección Técnica de Evaluación realizada a la Estación el 29 de abril de 2014, en la cual se evidenció que la construcción no se encuentra de acuerdo a planos por lo siguiente:

- Las cámaras recolectoras tipo tapón hidráulico de derrame de combustible no están diseñadas de acuerdo a los planos presentados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Los baños no están diseñados de acuerdo a los planos presentados a la ANH.
- El pararrayos no se encuentra en el lugar especificado de los planos.
- El tubo buzo se encuentra desgastado, ya que por el lugar donde está ubicado transitan las movilidades para salir de la Estación de Servicio.

Mediante Auto de 19 de mayo de 2014 (fs 249) la ANH clausuró el término probatorio, el mismo se notificó el 21 de mayo de 2014 (fs 250).



Página, 3/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

La Estación con nota recepcionada el 26 de junio de 2014 con CB 1223675 remitió fotografías de las subsanaciones realizadas respecto de las observaciones de la inspección realizada el 29 de abril de 2014 conforme a la correspondiente Planilla y solicita Inspección Técnica Final. (fs 251 264)

Considerando los lineamientos de legalidad establecidos en la RA 2983/2013, mediante Auto de 15 de agosto de 2014 la ANH pronunció la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012 inclusive a fin de garantizar el debido proceso evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad. (fs 267 a 275) que fue notificado el 29 de agosto de 2014. (fs 276)

Memorial recepcionado el 11 de septiembre de 2014 con CB 1245280 solicita cumplimiento del Auto de Nulidad y “se emita pronunciamiento definitivo respecto a la Aprobación de Planos. (fs 277 a 278)

Nota DJ 1782/2014 de 02 de octubre de 2014 por la cual la DJ remite a conocimiento la nulidad pronunciada, con la finalidad de continuar el procedimiento y solicita a la DCD “necesario pronunciamiento técnico respectivo”. (fs 279), la misma que fue reiterada con Nota DJ 2151/2014 de 10 de noviembre de 2014. (fs 280)

Nota recepcionada el 01 de diciembre de 2014 por la cual la Estación reclama excesiva demora sin resolución de la petición inserta en memorial presentado el 27 de noviembre de 2014, que adjunta a la misma. (fs 281 a 283)

Informe DCD 2442/2014 de 10 de diciembre de 2014 el cual considera que el reingreso de planos para la modificación del proyecto se realizó fuera del plazo otorgado por el Auto de Intimación y la respectiva inspección final, recomendando la devolución de los mismos y comunicar a la Estación la realización de inspección final con los planos que se encuentran aprobados, es decir los primeros. (fs 284 a 286)

Nota NI-DCD-UEL 2480/2015 de 6 de noviembre por la cual la DTTC remite a DJ para su archivo en antecedentes la nota DJ 0017/2015 por la cual la DJ solicita pronunciamiento técnico antes requerido con nota DJ 1782/2014. (fs 287 a 288)

Nota DJ 0538/2015 de 12 de marzo de 2015, por la cual Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) pronunciamiento técnico en mérito al Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014 hasta el vicio más antiguo, es decir hasta Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012. (fs 289)

Memorial recepcionado el 12 de marzo de 2015 con CB 1385803 por el cual la Estación observa retardación ya que desde el Auto de nulidad no se habría emitido acto alguno y se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto a las subsanaciones presentadas por la Estación con nota de 7 de agosto de 2012. (fs 290 a 294)

Nota recepcionada el 16 de marzo de 2015 con CB 1384989 por la cual la Estación solicita Audiencia. (fs 295)

Informe Técnico DCD 0201/2015 de 24 de marzo de 2015 en el cual hace una recapitulación de actuaciones e Informes técnicos hasta el último Informe técnico DCD 1720/2012 de 9 de julio de 2012, y concluye que la Intimación debía concluir en 180 días computable a partir de la notificación de ese auto en fecha 02 de febrero de 2012, por lo que el reingreso de planos de modificación realizada el 8 de agosto de 2012 con CB 911240 se encuentra fuera del plazo de la intimación, incumpliendo además la RA 1215/2012 de 03 de noviembre de 2012. (fs 296 a 300)

Página, 4/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

En fecha 24 de marzo de 2015, se emitió Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 (fs 301) por la cual se expresa lo siguiente:

“Mediante la presente y en respuesta a su nota de subsanación de observaciones a su proyecto de modificación, se tiene a bien indicar lo siguiente:

- *En fecha 03 de diciembre de 2010 se autorizó la construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “SURTIDOR RADIAL 10” mediante Resolución Administrativa ANH N° 1215/2010.*
- *En fecha 24 de enero de 2012 la ANH emite un Auto de Intimación contra la Empresa otorgando ciento ochenta (180) días para la conclusión de la construcción.*
- *En fecha 28 de junio de 2012 la Estación de Servicio presenta una nota con código de barras 911240 y nuevos planos solicitando la aprobación de los planos de modificación del proyecto.*
- *En fecha 09 de julio de 2012 se emite la nota ANH 5010 DCD 2510/2012 y Formulario de Devolución de Documentos por presentar observaciones.*
- *En fecha 08 de agosto de 2012 la empresa reingresa los planos de la modificación con las subsanaciones realizadas.*

Del análisis realizado en los párrafos precedentes se determina que la subsanación a los planos de modificación, fueron ingresados fuera del plazo de intimación, por cuanto no corresponde que los mismos sean evaluados.”

Mediante Nota ANH 2704 DCD 0710/2015 de 26 de marzo de 2015 (fs 302), firmada por el Director Técnico al representante de la Estación en la cual expresa: “en atención a su solicitud de audiencia realizada a través de nota con código de barras 1384989, convocamos a su persona a la reunión a llevarse a cabo el día miércoles 01 de abril del año en curso a horas 15:00, en oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Edificio Girasoles, Pasaje Villegas, Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural.”

Nota DCD 0759/2015 de 31 de marzo de 2015 (fs 303) emitida por la DCD hacia la DTTC en la que expresa “en atención a la solicitud de audiencia realizada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos RADIAL 10 a través de nota con código de barras 1384989, tengo a bien solicitar a su persona, instruya a quien corresponda asistir a la reunión que se llevará a cabo el día miércoles 01 de abril de la presente gestión a horas 15:00 en ambientes de la DCD.”

Acta de Reunión de fecha 01 de abril de 2015 a la que asistieron los interesados por RADIAL 10, Dirección Jurídica, Dirección de Comercialización y Derivados, DTTC a través de la ULGR, Unidad de Transparencia en cuyas conclusiones expresan: “Se realizará la inspección técnica para verificar el cumplimiento a la intimación entre jueves 9 y viernes 10 de abril, para concluir con el proceso de intimación por el que cursa la EESS. Posterior al Informe de Inspección la Dirección Jurídica concluirá con el proceso conforme las conclusiones del Informe, emitiendo el acto administrativo correspondiente.” (fs 304 a 305)

Memorial recepcionado el 08 de abril de 2015 con CB 1363043 refleja la reunión de 01 de abril y denuncia que la ANH anticipó criterio de valor sin considerar los subsanados planos de modificación. (fs 307 a 308)

Memorial recepcionado el 10 de abril de 2015 con CB 1365006, en el cual expresa haber tomado conocimiento de la Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015, la Estación refuta dicha nota en los siguientes términos: i) la RA 1215/2010 ha sido emitida el 03 de noviembre de 2010 y no el 03 de diciembre de 2010 como expresa la nota, ii) el Auto de Intimación de 24 de enero de 2012 recién surte efectos a partir de la notificación que fue el 02 de febrero de 2012, iii) Si bien la ANH emitió el 09 de julio la nota ANH 5010 DCD 2510/10 y el Formulario de Devolución de Documentos, sin embargo fueron notificados a la

Página, 5/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

empresa el 16 de julio de 2012. Por lo que en definitiva denuncia desconocimiento de los criterios de legitimidad de la RA 2893/2013. (fs 309 a 311)

Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, respecto de la Inspección Técnica realizada el 10 de abril de 2015 con la finalidad de verificar el cumplimiento de la intimación realizada con Auto de 24 de enero de 2012, en el cual concluye que la Estación incumplió la RA 1215/2010 así como el Auto de Intimación. (fs 312 a 321)

Auto de 20 de abril de 2015 (fs 322) por el cual se providencian memoriales y se realiza Apertura de Término Probatorio de 10 días a partir de su notificación, la cual se realizó el 30 de abril de 2015. (fs 323)

Nota presentada el 15 de mayo de 2015 con CB 1364371, por la cual la Estación presenta prueba en el proceso consistente en la Planilla de la Inspección realizada el 10 de abril de 2015 la cual se había realizado con los primeros planos pese a conocer la solicitud de modificación realizada por la Estación, por lo que es de imposible cumplimiento que las construcciones se encuentren de acuerdo a dichos planos, con lo cual pretende demostrar el antípodo de criterio por parte de la ANH. (fs 326 a 329)

Nota presentada el 12 de mayo de 2015 con CB 1363784 por la cual la Estación expresa haber sido notificado en su domicilio procesal sólo con Auto de 20 de abril de 2015 y no así anteriores actuaciones procesales. Aclara que el domicilio procesal esta señalado desde 25 de noviembre de 2013 en el primer memorial de solicitud de cumplimiento de RA 2983/2013. Adicionalmente denuncia nuevamente el antípodo de criterio que violaría el principio de imparcialidad, objetividad, legalidad en tanto la inspección e Informe DCD 0272/2015 se refieren a los primeros planos, incumpliendo el criterio de legitimidad establecido en RA 2983/2013. La Estación señala que después de recepcionada su solicitud de modificación de planos en fecha 27 de junio de 2012, presentada dentro del plazo de intimación, la ANH estableció observaciones que debían subsanar, las cuales fueron debidamente cumplidas, tal como la ANH reconoce en Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015, cuando señala *"en fecha 8 de agosto de 2012 la Empresa reingresa los planos de la modificación con las subsanaciones realizadas"* (subrayado propio de la cita). En el mismo memorial la Estación expresa que posteriormente la ANH con Auto de 13 de marzo de 2014 dispuso apertura de término probatorio dentro del cual debía llevarse a cabo una inspección en las instalaciones de la Estación y mediante auto notificado el 16 de abril de 2014 dispuso la prórroga de este término para realizar la inspección. En fecha 29 de abril de 2014 se efectuó una segunda inspección final registrando una Planilla de Inspección Final (no es la Planilla de Evaluación) en la cual se establecen nuevas observaciones (que había un cuarto de baño demás y las puertas no se abrían a un lado sino al otro lado, además que se debía colocar un tubo en los desagües o cámaras) por lo que habiendo demolido lo existente y subsanadas esas observaciones, se comunicó ello con nota de 23 de junio de 2014. (fs 334 a 339)

Mediante Auto de 19 de junio de 2015 se dispuso la clausura del término probatorio y en la cual se considere el Auto de Cargo y los descargos, en consecuencia mediante Providencia de Auto de 2 de julio de 2015 se señaló el 10 de julio a hrs. 9.30 para la realización de la misma, habiéndose notificado a la Estación el 08 de julio de 2015. (fs 340 a 342)

En fecha 10 de julio de 2015 se llevó a cabo la señalada Inspección Administrativa habiéndose suscrito el "Acta de Audiencia dentro de Proceso Sancionador" la cual refleja lo aseverado por la Estación y que se transcribe en parte a continuación: *"la ESS Radial 10 habría cumplido con la intimación realizada por la ANH en el plazo establecido, con la presentación de los segundos planos para valoración del Ente Regulador y la conclusión de la construcción de la EESS. (...) Señala que el proceso se ve afectado por una demora"*

Página, 6/19



RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

excesiva atribuible al Ente Regulador, generando perjuicios al administrado en cuanto a la inversión realizada. La subsanación de observaciones realizadas por la ANH no observan un plazo objetivo...." (fs 343 a 344) la misma mediante Providencia de 17 de julio de 2015, se dispuso la notificación a la Estación con dicha Acta, (fs 343) la que se realizó el 31 de julio de 2015. (fs 344)

La ANH emitió la Resolución Administrativa RAPS ANH DJ N° 0050/2015 de 10 de septiembre de 2015 (fs 345 a 362), por la cual resolvió:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido mediante Auto de 24 de enero de 2012, contra la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" del Departamento de Santa Cruz, por adecuarse su conducta de incumplimiento en la construcción dentro del plazo de vigencia de la Resolución Administrativa de Autorización (conducta prevista en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997), a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, a incumplimiento al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, no obstante el habersele otorgado un plazo adicional de 180 día calendario a través del Auto de fecha 24 de enero de 2012. SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" la sanción de declaratoria de CADUCIDAD de su autorización de construcción y operación.", la misma que se notificó el 11 de septiembre de 2015. (fs 363)

Solicitud de Aclaración, complementación (fs 364) cursada con CB 1561336 el 18 de septiembre de 2015, en cuyo mérito con Auto de 24 de septiembre de 2015 (fs 365 a 368) la ANH rechazo dicha solicitud, el mismo se notificó el 25 de septiembre de 2015 (fs 369)

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09 de octubre de 2015 la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 0050/2015, por lo que mediante Decreto de 19 de octubre de 2015 cursante a fs. 370 a 374 vta. de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 19 de octubre de 2015 cursante a fs. 375 de obrados.

CONSIDERANDO:

En tanto la RA 0050/2015 ahora impugnada se ha emitido como consecuencia a que la RA 2983/2013 ha revocado la RA 229/2013, en forma previa es pertinente hacer cita de lo pronunciado por la RA 2983/2013 de acuerdo a lo siguiente:

La RA 2983/2013 resolvió:

"UNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Surtidor Radial 10", contra la Resolución Administrativa ANH N° 229/2013 de 15 de febrero de 2013, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, debiéndose, en consecuencia, proceder a la emisión de una nueva Resolución bajo los criterios de legitimidad, los cuales incluyen la apertura de un término de prueba conforme a Ley."
(subrayado añadido)



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

Considerando que la RA 2983/2013 estableció que debía emitirse una nueva resolución final bajo los criterios de legitimidad allí establecidos, por ello resulta pertinente, en forma previa tener presente y citar los mismos, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a la falta de seguimiento al procedimiento.-

"Dicho Auto de Intimación, considerando lo establecido en el artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172 y el contenido del mismo, tuvo, ante su incumplimiento, efecto de traslado de cargos, es decir, que se dio inicio a un procedimiento sancionador en contra de la Estación. De acuerdo a lo previsto por la normativa (artículo 83 del decreto Supremo N° 27172), el procedimiento aplicable fue correspondiente al de Investigación a Denuncia o de Oficio. El referido procedimiento, contempla la posibilidad de que el Ente Regulador aperture un término de prueba no mayor a veinte días, aspecto que significa la facultad potestativa de la Administración de decidir respecto a su pertinencia. En el caso presente, dicha decisión se vio reflejada en el Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, en cuyo artículo Segundo se establece que ante el caso de incumplimiento de dicho Auto, el procedimiento a seguir contempla la emisión del auto de apertura de término probatorio. Al respecto, no podría considerarse posición en contrario, es decir, que posterior a lo dispuesto en el Auto Intimatorio pueda decidirse respecto a la pertinencia de la apertura o no de un término de prueba, toda vez que dicho aspecto acarrearía inseguridad jurídica para el administrado." (subrayado añadido)

2. Respecto a la aplicación de sanción diferente a la supuestamente infringida.-

Se consideró que infringía el principio de tipicidad y el de congruencia de acuerdo a lo siguiente: "...se evidencia que la sanción impuesta a la Estación, no tuvo consecuencia en la infracción determinada a través del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, con el que además se inició el procedimiento sancionador, sino en otra infracción distinta, que si bien guarda relación con la conducta incurrida por la Estación, no es la que fue determinada por el Ente Regulador a momento de establecer la normativa infringida".

4. Respecto a la supuesta nulidad de pleno derecho de la RA 229/2013 por ser de objeto ilícito e imposible cumplimiento.-

"(...) se entiende razonable y legalmente que con el Auto de Intimación con efecto de Cargos se hubiera nuevamente emitido la autorización para que en el plazo de 180 días calendario se concluya con la construcción...". Dentro de dicho plazo, la Estación a través de nota de 27 de junio de 2012, presentó los nuevos planos que correspondían a las modificaciones que había realizado, los cuales fueron evaluados y devueltos a la misma con observaciones mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012, las cuales fueron subsanadas con nota de 07 de agosto de 2012. Sin embargo de ello, en fecha 10 de agosto se realizó la inspección a la Estación, concluyendo conforme a la Planilla que "EN GENERAL LA CONSTRUCCIÓN NO ESTA ACORDE A LOS PLANOS PRESENTADOS Y APROBADOS POR LA ANH". (...) la Estación refiere que "... la construcción no podía estar acorde a los planos aprobados porque se entiende que se habían hecho modificaciones y precisamente los nuevos planos que registraban estas modificaciones habían sido presentados para su aprobación EN EL PLAZO DE LA INTIMACIÓN", motivo por el que, resultaría "contradictorio e ilegal" haberle otorgado a la Estación un plazo "razonable" a para concluir la construcción y haber procedido a la evaluación de los nuevos planos presentado y, haber procedido a la inspección final con los primeros planos que fueron aprobados con la RA 1215/2010."

Respecto de lo cual la ANH analizó: "(...) Del contenido del Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, se evidencia que ni la modificación al proyecto de construcción (primeramente presentada) ni la subsanación a las observaciones de que fue objeto la misma, fueron consideradas para la inspección final efectuada el 10 de agosto de 2012, habiendo la parte técnica concluido que la Estación "...no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos...", haciendo referencia a aquellos planos cursantes en el proyecto primario

Página, 8/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

aprobado con la RA 1215/2010. Sin embargo del ello, el Informe Técnico DCD 2046/2012, emitido el 20 de agosto de 2012, refiere entre sus conclusiones que de los resultados de la inspección final se evidenció que "...la empresa tampoco habría construido acorde a los planos de modificación propuestos", aspecto respecto al cual solo cursa esa única referencia ya que entre los antecedentes del trámite, además de la nota ANH 5010 DCD 2510/2012, no existe documento alguno que acredite la valoración de los mismos, ni se haya procedido a su verificación en inspección de la construcción. Por otra parte, la subsanación a las observaciones emitidas como producto de la inspección final fue presentada por la Estación a través de nota con Código de Barras 881888, a cuyo mérito este Ente Regulador emitió el Informe de Inspección DCD 2543/2012 (Informe Complementario de la Inspección Final E.E.S.S. DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "RADIAL 10"), en el que una vez más omitió considerar la subsanación presentada por la Estación, limitándose a emitir pronunciamiento sobre la base del proyecto primario. En consecuencia, se evidencia que la Estación presentó oportunamente, dentro del plazo de intimación, las modificaciones al proyecto de construcción, las cuales, al margen de las observaciones que fueron puestas en su conocimiento a través de nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, no merecieron mayor consideración ni pronunciamiento por parte de este Ente Regulador, quien se limitó a la valoración del proyecto primario para la realización de la inspección final omitiendo la consideración a las modificaciones, pese a que fueron de su conocimiento de forma anterior a la realización de dicho acto, aspecto que genera incongruencia en las actuaciones realizadas por este Ente Regulador y que inciden en que el objeto del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012 sea de imposible cumplimiento." (subrayado añadido)

De las citas de los criterios de legitimidad establecidos en la RA 2983/2013, se tiene que los mismos van más allá de la apertura de un término probatorio (es decir de la forma o procedimiento del proceso) en cuanto al ejercicio de la facultad discrecional de considerar la pertinencia de la apertura de un término probatorio o no, y lo que es igualmente relevante, los citados criterios más allá de la forma refieren a materia de fondo de la causa, respecto a la tipicidad, congruencia del procedimiento, y la supuesta imposibilidad de cumplimiento de la Intimación del Auto con efecto de Traslado de Cargos, en tanto el regulador se encuentra en conocimiento de modificaciones al proyecto primigenio, las mismas que fueron presentadas dentro del tiempo de la intimación de los 180 días.

En consecuencia, respecto de los agravios invocados por la Empresa recurrente corresponde considerar además cuál fue el tratamiento que ha merecido después de la revocatoria de la RA 229/2013 mediante RA 2983/2013, si acaso se ha cumplido el criterio de legitimidad establecido en la citada RA 2983/2013, dentro del presente procedimiento y consecuentemente en la nueva resolución final, es decir en la RA 0050/2015.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Estación considera que la RA 0050/2015 no habría cumplido "el deber de valorar que tenía la ANH de la subsanación de los planos modificados propuestos de acuerdo a la normativa vigente, sin embargo ilegal y contradictoriamente se rechazó realizar esta valoración mediante la inverosímil nota ANH 2553 DCD 0681/2015 (...) para determinar simplemente y sin mayor fundamento, que no pueden ser evaluadas las subsanaciones presentadas porque hubieran ingresado fuera del plazo de la intimación. (...) Si se considera que la intimación tiene efecto de traslado de cargos, y que además faltaba aperturar un término de prueba, clausurar el mismo, con la posibilidad de presentar alegatos, cómo es posible que se establezca

Página, 9/19



RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

en ese momento que no podía ser evaluada la subsanación presentada mucho más si restaban desarrollar etapas del procedimiento antes de concluir el mismo, tal como señala el Artículo 46 citado anteriormente. Peor aún si se considera que las subsanaciones presentadas fueron instruidas por la misma ANH, recordamos que el Formulario de Devolución de Documentos de fecha 9 de julio de 2012, y que está adjunto a la Nota ANH 5010 DCD 2510/2012 que incluye las observaciones al proyecto modificado, nos instruyó efectuar las subsanaciones señalando (...) Nota. Este formulario debe ser adjuntado cuando se presenten nuevamente los documentos para la solicitud de autorización de construcción en cumplimiento del Reglamento".

Al respecto y conforme se ha establecido en el presente análisis de agravios corresponde sea realizado también en sentido de verificación de cumplimiento del criterio de legitimidad establecido en la RA 2983/2013, por ello resulta pertinente tener presente lo analizado en la misma, conforme se cita:

"...se evidencia que la Estación presentó oportunamente, dentro del plazo de intimación, las modificaciones al proyecto de construcción, las cuales, al margen de las observaciones que fueron puestas en su conocimiento a través de nota ANH 5010 DCD 2510/2012 de 09 de julio de 2012, no merecieron mayor consideración ni pronunciamiento por parte de este Ente Regulador, quien se limitó a la valoración del proyecto primario para la realización de la inspección final omitiendo la consideración a las modificaciones, pese a que fueron de su conocimiento de forma anterior a la realización de dicho acto, aspecto que genera incongruencia en las actuaciones realizadas por este Ente Regulador y que inciden en que el objeto del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012 sea de imposible cumplimiento." (subrayado y negrilla añadidos)

Es decir que la RA 2983/2013 revocó la RA 229/2013 porque no se había considerado las modificaciones al proyecto de la Estación, pese a que se había presentado dentro del plazo de intimación, al margen de las observaciones a las que correspondió la correspondiente subsanación. En consecuencia dentro del proceso de instancia la ANH emitió el Auto de Nulidad que como expresa la RA 0050/2015 tuvo la siguiente finalidad: "Auto de 15 de agosto de 2014 (notificado en fecha 29 de agosto de 2014), esta entidad reguladora dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, inclusive, a fin de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad; y en razón de que no se atendió la petición de la empresa unipersonal "SURTIDOR RADIAL 10" en cuanto la aprobación de la modificación del proyecto aprobado por la ANH, habiendo sido presentadas, mediante nota el 08 de agosto de 2012, las subsanaciones a las observaciones técnicas contenidas en el Formulario de Devolución de Documentos", "la disposición de nulidad de obrados hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012, se vio motivada por los derechos de petición, defensa y debido proceso que como se refirió anteriormente, le asisten al administrado; y se la dispuso en razón de que en dicho informe se realizó una valoración técnica que no consideró los planos presentados por la Empresa a tiempo de subsanar las observaciones a su solicitud de modificación." (subrayado y negrilla añadidos)

La RA 0050/2015 refiere actuaciones procesales posteriores al Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014, en las cuales se infiere cierta postura del regulador en relación al reingreso de los planos con las subsanaciones cumplidas respecto a las observaciones que hizo el regulador, actuaciones que se citan a continuación:

1. Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015, mediante la cual se dio respuesta a la nota presentada en fecha 08 de agosto de 2012 por la Empresa, señalando que: "(...) se determina que la subsanación a los planos

Página, 10/19



RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

de modificación, fueron ingresados fuera del plazo de intimación, por cuanto no corresponde que los mismos sean evaluados”.

2. Acta de Reunión (Audencia) de fecha 01 de abril de 2015, en la que se hallan registradas las siguientes conclusiones: **“Se realizará la Inspección Técnica para verificar el cumplimiento a la Intimación entre jueves 9 y viernes 10 de abril, para concluir con el proceso de intimación por el que cursa la EE.SS. Posterior al Informe de Inspección la Dirección Jurídica concluirá con el proceso conforme las conclusiones del Informe, emitiendo el acto administrativo correspondiente”.** La cual se efectuó en razón a una solicitud presentada por la Empresa a través de nota recepcionada en fecha 16 de marzo de 2015, con Código de Barras N° 1384989, llevándose a cabo en instalaciones de la entidad, con participación del administrado y personal de dependiente de la ANH.
3. Inspección Técnica registrada en la Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 10 de abril de 2015, en la cual constan las siguientes observaciones:
 - **“La distancia de TK a D.O. a oficinas no cumple los 7.5 considerando que la capacidad de TK es de 40000 Lts.**
 - **“La distancia de dispensers a borde, menor a 0:30 mt.**
 - **“Ubicación de las bocas de llenado difieren de la señalada en el proyecto.**
 - **“La construcción no cuenta con la cámara de recuperación de H.B., señalada en los planos.**
 - **“La construcción del sector administrativo, presenta notorias modificaciones con relación al proyecto autorizado, la ubicación de todos los ambientes fue cambiado.**
 - **“El proyecto no guarda relación con la construcción de la estación de servicio. La Inspección fue realizada con los planos autorizados por la ANH”.**
4. Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, el mismo que concluye que **“(...) la Estación de Servicio “SURTIDOR RADIAL 10” no dio cumplimiento a la construcción conforme al proyecto autorizado por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 1215/2010, asimismo no dio cumplimiento al auto de intimación de fecha 24 de Enero de 2012, presentando modificaciones y observaciones detalladas en el cuadro anterior”.**

Adicionalmente la RA 0050/2015 analiza lo siguiente: **“dentro de la vigencia del plazo de intimación, la Empresa presentó una solicitud de modificación de proyecto de construcción (el 27 de junio de 2012), la misma que fue respondida con la devolución de los planos presentados en razón de que estos presentaban observaciones técnicas (respuesta emitida mediante nota ANH 5010 DCD 2510/2012, notificada el 16 de julio de 2012 y Formulario de Devolución de Documentos). Que sin perjuicio de que la respuesta a su solicitud fue emitida y notificada dentro del plazo de la intimación, el administrado a través de nota presentada el 08 de agosto de 2012, volvió a ingresar planos con subsanaciones a fin de que se dé curso a la modificación del proyecto de construcción, sin embargo, fuera del plazo límite para el cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto de 24 de enero de 2014.”** (énfasis añadido)

De las actuaciones administrativas citadas se puede establecer que, inicialmente la ANH con la finalidad de cumplir el lineamiento establecido en RA 2983/2013 emitió Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014 pretendiendo sanear el proceso anuló actuaciones que no habían considerado los planos de la modificación presentados por la Estación el 8 de agosto de 2012, y luego contradictoriamente en actuaciones posteriores a la nulidad la ANH niega o rechaza la modificación de planos a la Estación citada, mediante Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015, bajo el argumento que estarían fuera del término de la Intimación, posteriormente en Audiencia (Reunión) establece que se realizaría una inspección administrativa para la verificación del cumplimiento del Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 24 de enero de 2012 y descargos, amparándose en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003

Página, 11/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

(Reglamento), cabe anotar que no se expresa sobre qué planos se realizaría dicha inspección (proyecto primigenio o los de la modificación solicitada). La Inspección fue realizada el 10 de abril de 2015, registrada en Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y considerada en Informe de Inspección DCD 0272/2015 de 15 de abril de 2015, concluyen que la Estación "no dio cumplimiento a la construcción conforme al proyecto autorizado por la ANH mediante Resolución Administrativa N° 1215/2010", con lo cual se tiene que dicha inspección se ha llevado a cabo respecto de los planos del proyecto primigenio aprobado con RA 1215/2010 y no así de los planos modificados presentados con CB 911240 y subsanaciones a las observaciones presentadas el 08 de agosto de 2012. Es decir que la ANH definió que los planos presentados el 08 de agosto de 2012 una vez subsanadas las observaciones estaban fuera del término de la intimación y por tanto no fueron valorados. Al respecto inicialmente llama la atención que la ANH ha considerado como una finalización de procedimiento la conclusión del término de 180 días de la Intimación, respecto de lo cual es pertinente analizar la legalidad de ello a continuación.

Resulta necesario citar el Artículo Segundo del Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de 24 de enero de 2012, con el cual se dio inicio a la presente causa, disponiendo lo siguiente: *"Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Surtidor Radial 10", no hubiese cumplido con la intimación precedente, la notificación del presente Auto tendrá efecto de traslado de cargos (...) debiéndose continuar el procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de Apertura de Término Probatorio, por existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005."*

Al respecto cabe traer a colación que la RA 2983/2013 había establecido entre los criterios de legalidad "respecto a la falta de seguimiento al procedimiento", que el procedimiento continúa más allá de la Intimación, no siendo esta la finalización sino al contrario ante el incumplimiento a la Intimación continúa procesándose el Proceso de Caducidad o Revocatoria, conforme al procedimiento establecido para el Proceso de Investigación a Denuncia o de Oficio, en aplicación de lo dispuesto por el art. 82 y 83 del Reglamento aprobado con D.S. 27172, normas que fundaron dicho Auto de Intimación, por ello la RA 2983/2013 estableció que *"en el Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, en cuyo artículo Segundo se establece que ante el caso de incumplimiento de dicho Auto, el procedimiento a seguir contempla la emisión del auto de apertura de término probatorio. Al respecto, no podría considerarse posición en contrario, es decir, que posterior a lo dispuesto en el Auto Intimatorio pueda decidirse respecto a la pertinencia de la apertura o no de un término de prueba, toda vez que dicho aspecto acarrearía inseguridad jurídica para el administrado".*

En tanto el Auto de Intimación de 24 de enero de 2012 tiene efecto de Traslado de Cargos, por disposición del Auto mismo y por efecto de los artículos 82 y 83 del Reglamento en los cuales se fundó, por lo tanto en la presente causa, a la conclusión del plazo de la Intimación sin que se haya remitido cumplimiento al mismo, el procedimiento continua con efecto de traslado de cargos, posteriormente le corresponde la apertura de un término probatorio y continuar con las actuaciones propias del procedimiento hasta su conclusión con la correspondiente Resolución Administrativa, conforme establece el art. 83 del Reglamento.

En definitiva ante un proceso que se encuentra sustanciándose, que no había concluido, en tal situación corresponde al administrado ejercer su derecho a defensa plenamente, *"En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución"*, conforme prevé el párrafo

Página, 12/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

II del art. 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) norma que ha sido invocada por la Estación en memorial anterior a la emisión de la RA 0050/2015, memorial con CB 1365006 cursantes a fs. 309 a 311 de obrados, lo cual no ha merecido análisis ni consideración alguna.

Abog. Sergio Orihuela Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

De la revisión de obrados se observa que en el proceso de instancia el Informe Técnico DCD 0201/2013 y la Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015 consideraron que la empresa presentó el 08 de agosto de 2012 las subsanaciones fuera del plazo de intimación y rechazaron las mismas, sin considerar que existía una causa en curso en sustanciación. Ello denota una concepción de finalización o cierre de intimación como un proceso separado de la causa principal que es el proceso de caducidad o revocatoria, lo cual amerita análisis en cuanto a su legalidad.

Abog. Maritza Ayo Cáso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La concepción en instancia de un proceso de intimación como previo o preparatorio al proceso de caducidad o revocatoria no tiene ningún asidero legal, ello resulta infundado procesalmente puesto que no existe en el procedimiento administrativo un proceso preparatorio de otro, puesto que la Intimación es el inicio del proceso y por el efecto de traslado de cargos continúa con el trámite del proceso de investigación a denuncia o de oficio hasta su conclusión con resolución administrativa, en definitiva se trata de un único proceso el de caducidad o revocatoria. Además considerar que la intimación concluye como tal, resulta un contrasentido puesto que si acaso concluyere ahí como una intimación pura y simple no habría razón para la emisión de una resolución, que no es el presente caso en tanto se ha fundado en el art. 82 citado y tiene el efecto de traslado de cargo, tal es así que el procedimiento concluyó con la RA 0050/2015 ahora impugnada.

Siguiendo la lógica que adoptó el proceso de instancia de verificar la presentación dentro del término de la intimación, debe considerarse que las subsanaciones que la Estación ha presentado el 08 de agosto de 2012, obedecen precisamente a las observaciones que ha realizado la ANH respecto de su proyecto de modificación presentado con CB 911240 el 27 de junio de 2012, con lo cual se tiene que la ANH ha aceptado considerar el proyecto de modificación y se encuentra en curso su consideración para aprobación, puesto que resulta lógico que a las observaciones realizadas por el regulador les sobrevengan las subsanaciones realizadas por la Estación, las cuales definitivamente no existirían si no se hubiese analizado el proyecto modificadorio presentado el 27 de junio de 2012, el cual se encuentra dentro del término de intimación (180 días hasta 2 de agosto de 2012). Ahora bien se debe tener presente que las subsanaciones no fueron emplazadas por la ANH a momento de hacer conocer las observaciones a través del Formulario de Devolución de Documentos de fecha 09 de julio de 2012, en realidad no se encuentran sujetas a término. Adicionalmente corresponde considerar que posteriormente al término de la intimación (2 de agosto de 2012) se han cumplido actuaciones administrativas respecto de las cuales resulta pertinente analizar su incidencia o efecto dentro del proceso:

- Inspección de 10 de agosto de 2012 llamada Inspección Final, reflejada en su correspondiente Planilla (cuyo objeto era el verificar la construcción respecto de la RA 1215/2010 conforme a Intimación)
- Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012 de Inspección Técnica Final,
- Informe Técnico DCD 2046/2012 de 20 de agosto de 2012 llamado Informe Técnico del estado del trámite, respecto de la Inspección de 10 de agosto de 2012,
- Informe de Inspección 2543/2012 de 16 de octubre de 2012 llamado Informe Complementario de la Inspección Final, (considera subsanaciones de Inspección de 10 de agosto de 2012 presentada por la Estación con CB 881888)



De la cita de actuaciones, se tiene que la Inspección de 10 de agosto de 2012 llamada Final pretendía la verificación de la construcción de la Estación en cumplimiento de la RA 1215/2010 conforme a la Intimación, no obstante se observa que respecto de dicha

Página, 13/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

inspección le suceden hasta tres informes técnicos, que incluso consideran lo remitido por la Estación en subsanación a lo observado en dicha Inspección Final de 10 de agosto de 2012, es decir que no se habría concluido en si la intimación el 2 de agosto de 2012 sino que se han cumplido actuaciones administrativas sucesivas, incluso hasta el 16 de octubre de 2012 (Informe 2543/2012) respecto de la Inspección Final, que han denotado continuidad en cuanto a la Intimación, más allá del término de 180 días, merced de actos propios de la Administración. Resulta muy importante tener presente que respecto de estas actuaciones la Estación, independientemente de la valoración que merecieran, ha dado cumplimiento a las observaciones de Inspección Final, tal es así que respecto de la Inspección Final de 10 de agosto de 2012 la Estación con CB 881888 presentó subsanación a tales observaciones. En definitiva mal se podría considerar que la presentación de subsanaciones al proyecto de modificación de la construcción, presentada por la Estación el 8 de agosto de 2012 resultaría fuera de un término de intimación que en los hechos ha sido prorrogada por actos propios de la Administración. Por lo tanto, todo ello constituyen razones adicionales a los fundamentos procesales antes expresados para concluir que el rechazo de las subsanaciones de 8 de agosto 2012 por extemporaneidad resulta carente de fundamento.

Se hace la aclaración que si bien las actuaciones recientemente consideradas han sido objeto de anulación del Auto de 15 de agosto de 2014 en los hechos las mismas han producido efectos por ello amerita su consideración. De igual manera sucede respecto de la Inspección Técnica de 29 de abril de 2014, realizada luego de la nulidad la Estación presentó correspondientes subsanaciones con CB 1223675 respecto de lo observado en tal Inspección Técnica de Evaluación.

Por lo expresado la acción de la ANH de cerrar una intimación para establecer extemporaneidad de presentación de las subsanaciones presentadas por la Estación el 08 de agosto de 2012, respecto de esta etapa o fase del proceso resulta carente de sustento legal, puesto que la ANH lo ha realizado sin considerar i) que por actos propios de la Administración habían dado continuidad a tal Intimación, ii) que la Intimación no es el fin del proceso de caducidad o revocatoria sino el inicio del mismo y resta sustanciación del proceso antes de su conclusión.

En conclusión, a momento de la presentación de planos subsanados por parte de la Estación el 08 de agosto de 2012 no solo se encontraba en curso el proceso de caducidad o revocatoria sino que la fase inicial de dicho proceso, es decir la intimación con efecto de traslado de cargos se había continuado en mérito a actos propios de la Administración que han ocasionado actos de subsanación de la Estación (CB 881888) y su correspondiente valoración (Informe 2543/2012), no obstante de ello la ANH determinó rechazar la presentación de modificación de construcción subsanada por la Estación, por considerarlos extemporáneos a la Intimación (Nota ANH 2553 DCD 0681/2015 de 24 de marzo de 2015) y por ello no los consideró ni valoró a pesar que lo había establecido la RA 2983/2013, omisión que se evidencia en la RA 0050/2015, siendo que se encontraba en curso el proceso de caducidad y revocatoria, ello resulta carente de asidero legal y atentatorio del debido proceso y al derecho a defensa del administrado, por lo que se considera que ello ha viciado la resolución final de dicho proceso de caducidad o revocatoria, también en el elemento esencial de motivación o fundamentación, afectando así la legalidad de la RA 0050/2015, por lo que amerita su revocatoria.

- La Estación considera que “el Auto de nulidad de obrados de 15 de agosto de 2014 es ilegal por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su emisión (...) la nulidad de obrados únicamente procede por las siguientes condiciones; Cuando el vicio ocasiona indefensión a los administrados, o Cuando lesiona el interés público, aspectos que no acontecieron en el presente caso. La nulidad de obrados lejos de velar por nuestros derechos nos ocasionó un gran perjuicio porque

Página, 14/19



RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

en base a este acto (...) se pretende desconocer todas las actuaciones anteriores que realizó la ANH y que ocasionaron la realización de mayores obras y reparaciones efectuadas en nuestra Estación de Servicio en cumplimiento a las observaciones realizadas. (...) si bien dispone la nulidad de obrados hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, sin embargo deja vigente la Planilla de Inspección Final realizada en fecha 10 de agosto de 2012, que la misma RA 2983/2013 ya calificó como ilegal por haberse efectuado con los primeros planos pese a que ya era de conocimiento de la ANH los segundos planos que modificaban el proyecto original. En consecuencia el auto de nulidad de obrados si lesionó el interés público y nos ocasionó indefensión, cuando legalmente debería ser lo contrario."

La RA 2983/2013 expresó lo siguiente al respecto: "... Del contenido del Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, se evidencia que ni la modificación al proyecto de construcción (primeramente presentada) ni la subsanación a las observaciones de que fue objeto la misma, fueron consideradas para la inspección final efectuada el 10 de agosto de 2012, habiendo la parte técnica concluido que la Estación "...no habría construido las instalaciones en función a los planos aprobados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos...", haciendo referencia a aquellos planos cursantes en el proyecto primario aprobado con la RA 1215/2010. (...) entre los antecedentes del trámite, a más de la nota ANH 5010 DCD 2510/2012, no existe documento alguno que acredite la valoración de los mismos, ni se haya procedido a su verificación en inspección de la construcción. Por otra parte, la subsanación a las observaciones emitidas como producto de la inspección final fue presentada por la Estación a través de nota con Código de Barras 881888, a cuyo mérito este Ente Regulador emitió el Informe de Inspección DCD 2543/2012 (Informe Complementario de la Inspección Final E.E.S.S. DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "RADIAL 10"), en el que una vez más omitió considerar la subsanación presentada por la Estación, limitándose a emitir pronunciamiento sobre la base del proyecto primario." (subrayado añadido)

La RA 0050/2015 respecto a la subsistencia de la Planilla de Inspección Final considera lo siguiente: "la disposición de nulidad de obrados hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012, se vio motivada por los derechos de petición, defensa y debido proceso que como se refirió anteriormente, le asisten al administrado; y se la dispuso en razón de que en dicho informe se realizó una valoración técnica que no consideró los planos presentados por la Empresa a tiempo de subsanar las observaciones a su solicitud de modificación. Cabe señalar al respecto, que la Planilla de Inspección anexa, a diferencia del Informe, no establece ninguna valoración o análisis técnico ni legal que deba ser objeto de nulidad, sino se constituye en una declaración de lo visto y registrado, la cual es firmada como tal por el administrado y el inspector."

Al respecto es pertinente tener en cuenta que a la realización de actuaciones administrativas, le corresponde un registro o documento que refleja aquello, así por ejemplo una Planilla de Inspección es el registro o documento de la Inspección realizada. Si bien una Planilla de Inspección registra lo observado en la misma inspección, consecuentemente en el Informe Técnico que le corresponde se considera la Planilla y va más allá de los hechos registrados, observados, anotados, puesto que los analiza considerando la normativa, y en su mérito concluye y recomienda, no obstante no puede considerarse un acto administrativo que mande, ordene, disponga determine o tome una decisión respecto a la materia analizada, puesto que únicamente contiene una opinión técnica especializada pero no toma decisiones, como corresponde a un Auto motivado o una Resolución Administrativa y como tal siempre puede contrarrestarse un Informe con una actuación administrativa igual, similar o equivalente a fin de apartarse de tal criterio, siendo finalmente contrarrestado con otro informe con un enfoque distinto que contiene opinión en contrario.

Página, 15/19



RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

Ahora bien el Auto de Nulidad de 15 de agosto de 2014, dispone: "La NULIDAD de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Informe de Inspección DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012, inclusive, a fin de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad; debiéndose proseguir con el proceso administrativo de acuerdo a la norma aplicable y vigente."

Por lo citado se tiene que se ha anulado el Informe DCD 2020/2012 de 16 de agosto de 2012 y subsiste la Inspección Final realizada el 10 de agosto de 2012 y su correspondiente Planilla. Si bien es cierto lo argumentado por la RA 0050/2015 en el sentido que la Planilla de Inspección "constituye una declaración de lo visto y registrado" y como se ha analizado en párrafos anteriores ello no es una toma de decisión dentro del presente procedimiento, que como se expresó es susceptible de ser contrarrestado con una actuación administrativa complementaria a fin de introducir nuevos hechos para el análisis en un informe o actuación similar o equivalente. No obstante cabe analizar si con ello acaso se afecta la legalidad de la sustanciación de la presente causa, conforme a los criterios de legalidad establecidos en la RA 2983/2013 que debían cumplir.

Adicionalmente cabe destacar que luego de la Nulidad pronunciada con Auto de 15 de agosto de 2014, se constata que no existe Informe Técnico que analice lo evidenciado en la Inspección Final de 10 de agosto de 2012, al contrario fruto de la Audiencia (Reunión) de 01 de abril de 2015, se ha realizado el 10 de abril de 2015 una "Inspección Técnica" registrada en la Planilla de Inspección Técnica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 10 de abril de 2015. Al respecto cabe destacar que no se encuentra en la RA 0050/2015 argumentación alguna que explique cual la relación de esta "Inspección Técnica" de 10 de abril de 2015 respecto de la "Inspección Final" de 10 de agosto de 2012 que ha subsistido a la nulidad pronunciada en el procedimiento. En tal sentido, se tiene que la llamada "Inspección Técnica" de 10 de abril de 2015 realizada después de la nulidad no equivale, sustituye ni complementa a la "Inspección Final" realizada el 10 de agosto de 2012, que no ha sido alcanzada por la Nulidad pronunciada.

Por lo establecido cabe recordar que la RA 2983/2015 ha revocado la RA 229/2013 con el fundamento, entre otros, que respecto a la modificación de proyecto presentada por la Estación "no existe documento alguno que acredite la valoración de los mismos, ni se haya procedido a su verificación en inspección de la construcción". (énfasis añadido)

En consecuencia, por todo lo analizado se establece que a pesar de la Nulidad de 15 de agosto de 2014 la subsistencia de la actuación administrativa de Inspección Final y su correspondiente Planilla de 10 de agosto de 2012, afecta la legalidad del procedimiento y la RA 0050/2015 en tanto no cumple con el criterio de legalidad instruido en la RA 2983/2013, puesto que estando subsistente "Inspección Final" y su Planilla que analiza planos aprobado con RA 1215/2010 y lo sustanciado después de la Nulidad pronunciada es la "Inspección Técnica" realizada el 10 de abril de 2015, que analiza nuevamente los planos primarios en definitiva se ha omitido una vez más la valoración del proyecto de modificación de la Estación subsanado, conforme al criterio de legitimidad de la RA 2983/2013 citado en el párrafo que antecede, lo cual en definitiva vulnera el derecho a defensa del administrado al no haberse valorado los planos subsanados presentados el 08 de agosto de 2012 dentro de la presente causa.

- La Estación expresa que inicialmente con RA 229/2013 se había dispuesto la revocatoria de la RA 1215/2010 de 3 de noviembre de 2010, no su caducidad como ahora resuelve la RA 0050/2015, instituciones diferentes que no pueden utilizarse una en remplazo de otra. "El Auto de 24 de enero de 2012, era Auto de Intimación dentro de un Proceso de Revocatoria de Autorización de Construcción que debía ser declarado Aceptado o Incumplido, tal como lo señala el artículo 83 del D.S.

Página, 16/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

27172 no se trató de un auto de “ampliación de plazo” y tampoco es conducente que resuelva declarar probado el cargo. (...) Establece incumplimiento a la conducta establecida en el inciso d) del artículo 29 del reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, cuando esta disposición JAMAS se nos atribuyó como supuestamente infringida o incumplida en el Auto de Intimación. (...) Dispone también que nuestra conducta “de incumplimiento en la construcción dentro del plazo de vigencia de la Resolución Administrativa de autorización” hubiera infringido lo previsto y sancionado por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058 (...) señalando a continuación “es decir incumplimiento del reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP (...) además de no mencionar que disposición concreta del Reglamento (...) hemos infringido, es absolutamente ilegal que se nos aplique una norma que reglamenta otra actividad hidrocarburífera. Sin embargo de lo anterior denunciamos que desde el mismo Auto de Intimación de fecha 24 de enero de 2012, se nos atribuyó haber infringido una disposición legal inaplicable a la supuesta conducta incurrida por nuestra empresa, es decir el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos y que durante todos estos años se pretende de manera arbitraria e ilegal adecuar a esta disposición nuestra conducta que, reiteramos fue absolutamente distinta de la que ese inciso prevé. Concretamente se nos imputa reiteradamente, que se nos sanciona por “adecuarse su conducta de incumplimiento en la construcción dentro del plazo de vigencia de la Resolución Administrativa de Autorización” y a continuación se manera incongruente se nos atribuye infracción del inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, cuyo tipo no corresponde a la presunta conducta atribuida, es decir la supuesta conducta infractora no se subsume en el tipo sancionador previsto por el inciso c) del artículo 110. (...) En consecuencia todo el presente proceso sancionador, excesivamente demorado por la ANH, carece de absoluta legalidad por cuanto desde el Auto de Intimación se nos procesó por conductas no incurridas por nuestra empresa, y que se pretende de manera abusiva, forzada e ilegal adecuar a un tipo que no es el previsto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058.”

Al respecto la RA 2983/2013 ha considerado que infringía el principio de tipicidad y el de congruencia de acuerdo a lo siguiente: “...se evidencia que la sanción impuesta a la Estación, no tuvo consecuencia en la infracción determinada a través del Auto de Intimación de 24 de enero de 2012, con el que además se inició el procedimiento sancionador, sino en otra infracción distinta, que si bien guarda relación con la conducta incurrida por la Estación, no es la que fue determinada por el Ente Regulador a momento de establecer la normativa infringida”.

Por lo que resulta pertinente la revisión del tenor de la RA 0050/2015 que ahora nos ocupa, haciendo cita de acuerdo a lo siguiente:

“Auto de Intimación con efecto de traslado de cargo de 24 de enero de 2012, en su disposición segunda refiere que en caso de incumplimiento de la intimación se continuará con el (...) procedimiento administrativo sancionador con la emisión del Auto de Apertura de Término de Probatorio, por existir indicios de contravención o infracción administrativa a lo establecido en el inciso c) del Art. 110 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 18 de mayo de 2005”.

RESUELVE: PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido mediante Auto de 24 de enero de 2012, contra la empresa unipersonal “SURTIDOR RADIAL 10” del Departamento de Santa Cruz, por adecuarse su conducta de incumplimiento en la construcción dentro del plazo de vigencia de la Resolución Administrativa de autorización (conducta prevista en el en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997), a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la

Página, 17/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, a **incumplimiento al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP**, aprobado por **Decreto Supremo 24721** de 23 de julio de 1997, no obstante el habersele otorgado un plazo adicional de 180 día calendario a través del Auto de fecha 24 de enero de 2012. **SEGUNDO.-** Conforme lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa unipersonal “**SURTIDOR RADIAL 10**” la sanción de declaratoria de **CADUCIDAD** de su autorización de construcción y operación.” (énfasis añadido)

Si bien la norma inserta en la formulación de cargos (inciso c del Art. 110) es coincidente en la resolución que nos ocupa, la argumentación, así como las normas adicionales y las medidas dispositivas ajenas a la causa, introducirían adiciones ajenas a la formulación de cargos y que desvirtúan el proceso, por lo que, se hace evidente la incongruencia entre la descripción de conducta y base normativa supuestamente infringida citada en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos en relación a lo resuelto en RA 0050/2015.

Siendo que la RA 2983/2013 había establecido:

“Considerando que, bajo el principio de tipicidad todas las conductas sancionadas tienen que estar previamente calificadas por la ley o tipificadas, se establece que existió una violación del mismo, al no haberse puesto en conocimiento de la Estación los hechos concretos que tipificaban la infracción por la cual se le aplicó la sanción, aspecto que condujo a que se produzca la indefensión de la Estación, pues se vio impedida de ejercer legítimamente su derecho a la defensa.

Por otra parte, debe considerarse que los hechos señalados también originaron la vulneración del principio de congruencia, respecto al cual el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció lo siguiente: “El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2013 de 11 de enero de 2013). (subrayado añadido)

Ahora bien en la presente causa, con sólo evidenciar que la RA 0050/2015 introduce al procedimiento normas y/o conductas respecto de las cuales la Estación no tuvo oportunidad de asumir defensa, y disposiciones ajenas a la causa, ello viola el principio de congruencia, tipicidad, por lo que en resguardo del derecho a defensa y debido proceso del administrado, corresponde su revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Página, 18/19

RARR-ANH-DJ N° 0035/2016
La Paz, 13 de abril de 2016

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación contenida en Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. - Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "RADIAL 10" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 0050/2015 de 10 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo emitirse una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Ormeño Ascarza
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIALES
DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medina Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS